



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIATC/0445/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0051, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad interpuesta por THE BANK OF NOVA SCOTIA, contra la Sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07- 2015-0051, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad interpuesta por THE BANK OF NOVA SCOTIA, contra la Sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la presente solicitud de suspensión

La sentencia, cuya suspensión se solicita, es la núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), cuya parte dispositiva, copiada a la letra textual, expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora JULISSA ROSANNA CRUZ MICHELEN mediante acto No. 679/2012, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2012, instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00666/2012, relativa al Expediente No. 036-2010-01454, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores VÍCTOR V. TRINIDAD ABREU, CECILIA EVELYN ESTRELLA GONZÁLEZ, ADNRÉS ANTONIO HERNÁNDEZ COMPRES Y DANNA DE LOS SANTOS, por haber sido interpuesta acorde las normas procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: AVOCA al conocimiento de la consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda original en nulidad de contrato de venta de fecha 02 de agosto del 2007, suscrito entre la entidad SCOTIA BANK y los señores VICTOR VALENTE TRINIDAD ABREU y DANNA PEGUERO DE LOS SANTOS, ANULA parcialmente dicho contrato en la proporción de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cincuenta por ciento (50%) a favor y provecho de la recurrente, la señora JULISSA ROSANNA CRUZ MICHELEN.

CUARTO: ANULA parcialmente el Certificado de Título No. 97-7323, de fecha 19 de agosto del 2002, y dispone su cancelación, ordena que la presente sentencia sea inscrita en dicho libro en la proporción antes esbozada.

QUINTO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios en parte, en consecuencia condena al señor VÍCTOR VALENTE TRINIDAD ABRU al pago de indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), en provecho de la señora JULISSA ROSANNA CRUZ MICHELEN, como justa reparación de los daños morales y materiales irrogados, RECHAZA dicha demanda, respecto a las demás partes, conforme los motivos expuestos.”

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

La solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la referida sentencia fue realizada el once (11) de junio de dos mil quince (2015), con la finalidad de que se suspendiera la ejecución de la Sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

Dicha solicitud de suspensión fue notificada a la señora Julissa Rosanna Cruz Michelén, en manos de sus abogados, doctores Cástulo Valdez Jiménez y Héctor Cordero Frías, por la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera fue notificada, el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), la solicitud de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a la señora Julissa Rosanna Cruz Michelen, en la oficina de sus abogados, doctores Cástulo Valdez Jiménez y Héctor Cordero Frías, mediante el Acto núm. 305/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Perez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud en suspensión

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la Sentencia civil núm. 00666/2012, del dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) A propósito de una demanda en nulidad de contrato de venta, reparación de daños y perjuicios y nulidad de constancia anotada a certificado de título, intervino la Sentencia núm. 00666/2012, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), cuyo tenor versa en el sentido siguiente:

20.- Que este tribunal ha constatado como hechos ciertos los siguientes: 1.- Que Danna Peguero de los Santos y Víctor Trinidad Abreu, contrajeron matrimonio el día 14 de agosto de 1998; 2.- Que en fecha 30 de julio de 2002, el señor Víctor Valente Trinidad, quien estaba casado con la señora Danna Peguero de los Santos, (...).

b) En cuanto a la excepción de incompetencia (...),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El objeto de la presente demanda es de naturaleza civil, cuya competencia corresponde a los tribunales de derecho común, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia solicitada por las partes demandadas y el interviniente forzoso y establecer que esta jurisdicción es la competente para dirimir la controversia suscrita entre las partes envueltas en la litis de la cual hemos sido apoderados, (...).

- c) En cuanto al medio de inadmisión de la demanda original, fundamentado en la falta de calidad de la recurrente,

Consta una sentencia que ordeno la partición de bienes entre la señora Julissa Rosanna Cruz y el señor Víctor Trinidad, que es quien a su vez funge como la primera esposa”. Además. “que en virtud del principio de relatividad de las convenciones aplica la regla de que los terceros no pueden objetar las convenciones suscritas entre los contratantes según lo que resulta del artículo 1165 del código civil, (...).

- d) En cuanto a la solicitud de declaratoria de incompetencia, en razón de la materia, y que el litigio fuese remitido a la jurisdicción inmobiliaria,

Se advierte que se trata de un asunto que plantea varios aspectos que convierten en mixta la demanda que nos ocupa, por lo que la competencia resulta indudable que para conocer las contestaciones que nos ocupa, por tanto no es procedente acoger la excepción de incompetencia, (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *De la situación procesal que nos ocupa se advierte que (...) la demandante original en fecha 30 de marzo de 1992, se encontraba casada con el comprador del apartamento y que su divorcio intervino en fecha 15 de mayo del 2007, (...), por tanto mal podría concebirse que para el 14 de agosto de 1998, la señora Danna Peguero de los Santos pudiese ostentar válidamente la calidad de conyugue del señor Víctor Valente Trinidad Abreu, puesto que para esa fecha no se había divorciado de su primera esposa, (...).*

f) *Procede acoger la reclamación de daños y perjuicios únicamente contra el señor Víctor Trinidad, (...) quien necesariamente actuó en conocimiento de causa en ocasión de contraer matrimonio dos veces.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante de la suspensión

El solicitante en suspensión, THE BANK OF NOVA SCOTIA, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente solicitud, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

a) *(...) que este Honorable Tribunal Constitucional se encuentra apoderado del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional incoado contra la Sentencia No. 0855-2013 de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil trece (2013), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA en contra de JULISSA CRUZ MICHELEN.*

b) *(...) que en síntesis, el referido Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional tiene su origen en que la Corte a-qua realizó una flagrante violación a la ley en lo que corresponde a la salvaguarda de la garantía hipotecaria inscrita por THE BANK OF NOVA SCOTIA, la cual tiene su origen en virtud del contrato tripartito objeto de la demanda en nulidad de primer grado y su subsecuente apelación, suscrito por los señores CECILIA EVELIN ESTRELLA*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GONZALEZ, ANDRES ANTONIO HERNANDEZ COMPRES, VICTOR TRINIDAD VALENTE y DANNA PEGUERO DE LOS SANTOS, el cual fue anulado en un 50% por la sentencia dimanada de la corte de apelación, dejando en un limbo jurídico el estatus de la precitada garantía y obviando la calidad de tercero de buena fe que fungió THE BANK OF NOVA SCOTIA a través de todo el proceso antes, durante y después de la convención entre las partes.

c) (...) este error in judicando crea una inestabilidad jurídica que afecta el crédito hipotecario otorgado por THE BANK OF NOVA SCOTIA a tal punto que, al adquirir la sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se ven evidentemente vulnerados sus derechos como acreedor hipotecario, y como consecuencia, extingue de pleno derecho el privilegio que asegura al banco la recuperación de la suma prestada en caso de incumplimiento contractual.

d) (...) que el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional tiene como finalidad hacer valer la prerrogativa legal de acudir a un tribunal competente a los fines de que este, dentro de sus facultades constitucionales, enmiende la conculcación de un derechos fundamentales [sic] amparado por nuestra carta magna, en este caso, la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.

e) (...) el artículo 54 numeral 8 de la Ley 137-11, establece que el recurso de revisión constitucional en contra de decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

f) Es de derecho solicitarle a este Honorable Tribunal Constitucional suspender provisionalmente los efectos de la sentencia de marras recurrida, toda vez que existe un peligro latente en cuanto a la reducción de la garantía hipotecaria en favor de THE BANK OF NOVA SCOTIA, situación que debe ser prevenida en aras de evitar contradicción de sentencia, esto es, en caso de que la sentencia hoy recurrida resulte ser anulada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados

En el expediente no hay constancia de depósito de escrito de defensa de la parte recurrida, no obstante existir un acto de notificación recibido y firmado por uno de sus abogados representantes.

6. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente de la presente solicitud de suspensión, depositados por la parte demandante, son, entre otros, los siguientes:

1. Original de la notificación de solicitud de suspensión de sentencia recurrida en revisión constitucional, realizada el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los Dres. Cástulo A. Valdez Jiménez y Héctor A. Cordero Frías, en representación de la señora Julissa Rossanna Cruz Michelén.
2. Sentencia certificada núm. 0855-13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Copia del Acto núm. 305/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Perez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos invocados, THE BANK OF NOVA SCOTIA (Scotiabank) interpone la solicitud de suspensión, porque este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0855-13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), persiguiendo la suspensión de la misma por ante el Tribunal Constitucional, bajo el alegato de que, “es de derecho” y “existe un peligro latente en cuanto a la reducción de la garantía hipotecaria en su favor”.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a) Es atribución del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.”

b) La solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

c) En su escrito relativo a la solicitud de suspensión, THE BANK OF NOVA SCOTIA pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la referida Sentencia núm. 0855-2013, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hasta que este tribunal decida el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por dicha entidad, el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

d) El solicitante, THE BANK OF NOVA SCOTIA, por medio de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad, alega “que existe un peligro latente en cuanto a la reducción de la garantía hipotecaria (...), situación que debe ser prevenida en aras de evitar contradicción de sentencia, esto es, en caso de que la sentencia hoy recurrida resulte anulada”.

e) Este tribunal constitucional ha podido constatar que THE BANK OF NOVA SCOTIA, no indicó cuáles son los perjuicios que le ocasionaría la Sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), más bien, sólo se limitó a establecer que la misma viola derechos fundamentales, en este caso, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pero no desarrolla ni explica en qué consisten. Si bien es verdad que se solicita la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de la sentencia, no es menos cierto que dichos argumentos constituyen elementos que deben ser examinados por el Tribunal Constitucional en el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ya que la finalidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia es evitar el probable perjuicio que le ocasionaría al solicitante una decisión que se recurre por ante este tribunal.

f) Al respecto, en las sentencias núm. TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0046/14, el Tribunal Constitucional asumió el criterio de que si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales.

g) *Un análisis en sentido contrario podría inducir a la creencia de que la suspensión procede, entonces, cuando el daño eventual no sea de naturaleza puramente económica. Sin embargo, esto, que parece lógico y razonable, no es así. En efecto, el hecho de que el daño no sea de naturaleza puramente económica no implica que el tribunal deba necesariamente autorizar la suspensión. (TC-0255/13, del 17 de diciembre de 2013.*

h) De igual manera, el Tribunal Constitucional se ha referido en la Sentencia núm. TC/0058/12, emitida el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la cual expresó:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley núm. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

i) En conclusión, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta última debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, THE BANK OF NOVA SCOTIA y a la parte recurrida, Julissa Cruz Michelén.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07- 2015-0051, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad interpuesta por THE BANK OF NOVA SCOTIA, contra la Sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario